**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 09 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 4 de agosto de 2023, para celebrar la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002658
2. Folio 330026523002685
3. Folio 330026523002707
4. Folio 330026523002865

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002601
2. Folio 330026523002615
3. Folio 330026523002623
4. Folio 330026523002661
5. Folio 330026523002666
6. Folio 330026523002680
7. Folio 330026523002767
8. Folio 330026523002775
9. Folio 330026523002776
10. Folio 330026523002811

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523002495
2. Folio 330026523002604
3. Folio 330026523002610
4. Folio 330026523002619
5. Folio 330026523002663
6. Folio 330026523002681

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523002754

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002727
2. Folio 330026523002729
3. Folio 330026523002730
4. Folio 330026523002733
5. Folio 330026523002768
6. Folio 330026523002770
7. Folio 330026523002779
8. Folio 330026523002782
9. Folio 330026523002784
10. Folio 330026523002788
11. Folio 330026523002799
12. Folio 330026523002801
13. Folio 330026523002808
14. Folio 330026523002813
15. Folio 330026523002914
16. Folio 330026523002936
17. Folio 330026523002937

**V. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 330026522003309
2. Folio 330026523002545

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002658**

Un particular requirió:

*“INFORME SI EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA GUARDIA NACIONAL, TRABAJA (..)(…)(…), PROPORCIONANDO: FECHA DE INGRESO, CARGO, NIVEL SALARIAL, EN SU CASO FECHA DE RENUNCIA O DESPIDO O SEPARACION DEL CARGO O EMPLEO. PROPORCIONE LA FORMA DE CONTRATACIÓN DE MARIBEL GARDUÑO OCEGUEDA EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA GUARDIA NACIONAL, PROPORCIONANDO VERSION PUBLICA DE NOMBRAMIENTO O DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL CON EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL GUARDIA NACIONAL”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Guardia Nacional (OIC-GN) y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) informaron que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional, por lo que, solicitaron la clasificación de reserva del pronunciamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano fiscalizador la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese tenor, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante o ex integrante de unidad administrativa, donde todos pueden tener acceso a información concerniente a la institución, así como a los nombres, cargos o grados de los integrantes de la misma, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de este ente fiscalizador constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas supervisión, verificación, inspección, auditorías, investigación y substanciación según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de sus integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a los propios integrantes de la institución y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante del órgano Interno de Control; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por el Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta Institución, razón por la cual se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de afectar la integridad y la seguridad de los integrantes de este ente fiscalizador y de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN y la UPRHAPF respecto de afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**A.2 Folio 330026523002685**

Un particular requirió:

*“(…) (…), con el debido respeto y con fundamento en el artículo 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo los relativos a la Ley Federal de Transparencia y Ley General, la siguiente información, solicito su apoyo para la siguiente información.*

*1. Reproducción de los exámenes de oposición de todas las vacantes por su respectiva secretaría del año 2021, 2022 y parte proporcional del 2023.*

*2. Un gráfico o similar de la distribución de las plazas actuales por género (mujeres y hombres)”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que en aras del principio de máxima publicidad se tiene registro de las preguntas y opciones de respuesta de los exámenes de conocimientos de los concursos del Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría de la Función Pública, de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023, los cuales están clasificados como reservados con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública por un plazo de tres años, el cual guarda proporcionalidad con el plazo de tiempo que se tiene para llevar a cabo una actualización del banco de reactivos sobre conocimientos de la Administración Pública Federal, considerando que el marco normativo, consistente en Leyes Federales, Leyes Generales, Reglamentos y demás disposiciones, no permanece estático, pues es reformado o derogado.

En apego a lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la DGRH deberá adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.  En este sentido, las preguntas y opciones de respuesta que contienen los exámenes de conocimientos deben resguardarse como información reservada, por tratarse de herramientas de evaluación, siendo importante señalar que dichas herramientas de evaluación son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas, por tal motivo no es posible proporcionar los exámenes de conocimientos en comento, ya que ello vulneraría los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera de Legalidad, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad y Competencia por Mérito.

Por lo que solicitó la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de tres años, respecto de la información contenida en los exámenes de conocimientos de los concursos del Servicio Profesional de Carrera de esta SFP de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023, consistente en la totalidad de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta que los componen.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La divulgación de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta, que componen los exámenes de conocimientos de los concursos del Servicio Profesional de Carrera de esta SFP de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en contra de los procedimientos de selección, mediante concurso, de esta Secretaría, que actualmente se encuentran en proceso o de aquellos que están planeados para publicarse en un futuro.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La divulgación de las preguntas y respuestas de los exámenes de conocimientos del Servicio Profesional de Carrera daría ventaja en los procesos de selección, ya que al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas, obtendría una ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, atentando contra los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En razón de que los exámenes de conocimientos son una herramienta de evaluación que se conforma por preguntas relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos de carrera, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones, por lo tanto, el hecho de proporcionar los exámenes de conocimientos en comento o alguna de sus preguntas, así como las opciones de respuesta, tendrá por consecuencia no tener una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas.

En cumplimiento al Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: Los exámenes de conocimientos de los concursos del Servicio Profesional de Carrera (SPC) de esta SFP de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023, son herramientas de evaluación que contienen preguntas (reactivos) relacionadas con conocimientos técnicos de los puestos sujetos a concurso, así como con conocimientos sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros exámenes de conocimientos aplicados en Concursos para ocupar puestos sujetos al SPC, que corresponde a una de las etapas previstas en el procedimiento de selección señalado en el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), por lo que se trata de uno de los elementos que se suman al proceso para que el Comité Técnico de Selección respectivo emita su deliberación, al seleccionar a la persona candidata ganadora. En este sentido, cada vez que se publica una nueva Convocatoria Pública y Abierta, en el Diario Oficial de la Federación, se actualiza la fecha de inicio del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: Se trata de herramientas de evaluación que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros concursos de puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, que inclusive se encuentran en proceso o que van a ser publicados en próximas fechas, por tal motivo, no es posible proporcionar los exámenes de conocimientos en comento, ya que ello vulneraría los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera de Legalidad, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad y Competencia por Mérito.

En este sentido, a continuación, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

*“Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”. (Sic)*

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: Los exámenes de conocimientos de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo estable el artículo 34 del Reglamento de la Ley, son una herramienta de evaluación prevista en la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, por lo que se trata de un insumo informativo y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del Comité Técnico de Selección respectivo, cómo Órgano Colegiado, determina resolver el procedimiento de selección.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: El hecho de dar a conocer las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta de los exámenes de conocimientos en comento, vulneraría los procedimientos de selección del SPC en la Secretaría de la Función Pública, toda vez que no se tendría una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas y obtenga ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, contraviniendo con ello los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Ante lo cual, el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité Técnico de Selección se vería afectado, ya que el examen de conocimientos pierde la finalidad de ser una fuente de información y/o de apoyo objetiva e imparcial para la toma de decisiones.

En virtud de lo anterior, se informa que el citado artículo 34 del Reglamento de la Ley, en su último párrafo, establece que las Direcciones Generales de Recursos Humanos adoptarán las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Bajo esta tesis, se retoma lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en cuyo numeral 123, se menciona:

*“Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública”.*

En este orden de ideas, se invoca la aplicación del Criterio de Interpretación SO/005/2014 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 3 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.29.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto a las preguntas y opciones de respuesta de los exámenes de conocimientos de los concursos del Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría de la Función Pública, de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública por un plazo de 3 años.

**A.3 Folio 330026523002707**

Un particular requirió:

*“CONTRATO VIGENTE DE SERVICIOS DE VIGILANCIA CON ANEXOS TÉCNICOS, INDICAR CUÁNTO TIEMPO LLEVA ESA EMPRESA Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE AUTORIZÓ ESE CONTRATO”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) solicitó la clasificación de reserva de los datos relacionados con el número de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos contenidos en el anexo uno de folio 13057, así como la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones del anexo dos (anexo técnico) en virtud de que se considera información susceptible de vulnerar la seguridad del personal del inmueble y visitantes, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Dar acceso a de los datos relacionados con el número de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos contenidos en el anexo uno de folio 13057, así como la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones del anexo dos (anexo técnico), revela información estratégica sobre la distribución de los integrantes y horarios, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada los elementos de Protección Federal.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento de los grupos con lo que opera la Dependencia por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad cada uno de los elementos así como del personal que se encuentre en cada uno de los inmuebles y de sus visitantes, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Revelar dicha información permite determinar la información respecto a los anexos, así como, características y descripción de los elementos policiales con los que cuenta la Secretaria de la Función Pública, para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada contenida en el anexo uno de folio 13057, con información relativa a los números de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos y anexo dos (anexo técnico) con la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones que fue contratado por la Secretaria de la Función Pública para el cumplimiento de los objetivos.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Secretaria de la Función Pública, que implican la utilización de las características de armas con las que se cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a los datos relacionados con el número de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos contenidos en el anexo uno de folio 13057, así como la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones del anexo dos (anexo técnico) abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Secretaría de la Función Pública, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Secretaria de la Función Pública, en los diferentes inmuebles de esta Dependencia, lo que abre la posibilidad de ataques en contra de ellos, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física del personal de la institución así como de sus visitantes, que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Información del anexo uno de folio 13057, relativa a los números de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos y anexo dos (anexo técnico) con la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones con las que cuenta la Secretaria de la Función Pública para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por la cual, entregar la información contenida en el anexo uno de folio 13057, con información relativa a los números de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos y anexo dos (anexo técnico) con la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones reduce la capacidad de respuesta de la Secretaria de la Función Pública, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

En cumplimiento al Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acredita el siguiente elemento: En tanto que dar a conocer la información arriba señalada, pone en peligro las funciones a cargo de la Secretaría de la Función Pública en tanto parte de Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRMSG respecto al anexo uno de folio 13057, con información relativa a los números de los elementos, horarios y grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos y anexo dos (anexo técnico) con la descripción de los turnos, grupos, número de integrantes, características de armas y equipo de telecomunicaciones en virtud de que se considera información susceptible de vulnerar la seguridad del personal del inmueble y visitantes, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**A.4 Folio 330026523002865**

Un particular requirió:

*“En relación a la construcción que están haciendo en Gustavo E. Campa No. 40, Col. Guadalupe Inn, CDMX, solicito copia de:*

*Permiso demolición*

*Permiso de construcción*

*Estudios de impacto ambiental*

*Estudios de movilidad*

*Estudios de impacto urbano*

*Y cualquier otra información relevante sobre la obra que están haciendo en Gustavo E. Campa No. 60 y todo el recuadro de la cuadra*

*Autorización de desarrollo y/o construcción del Laboratorio de la Función Pública”. (Sic)*

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas solicitó la reserva de la totalidad del expediente único de obra pública para la construcción de laboratorio fijo de verificación de calidad para obra pública que contiene el proyecto ejecutivo de obra del laboratorio para la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 110, fracciones I y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo Séptimo, fracción VIII, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, por el periodo de 5 años.

Para acreditar la causal de reservar prevista en el artículo 110, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: El dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a una de las instituciones de la administración Pública Federal, esto por ser parte de las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública, así como su libre ejercicio; al quedar públicos los detalles del inmueble materia del proyecto de “Construcción de Laboratorio Fijo de Verificaciones de Calidad en Obra Pública” en el cual se observan condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, entre otras; por lo que hace referencia directa a las instalaciones electromecánicas, que corresponden a todas y cada una de las infraestructuras en cada uno de los espacios del inmueble, tales como las eléctricas, el alumbrado y fuerza (plantas de emergencia y subestación), sanitarias (drenaje), hidráulicas (condiciones de agua y vapor), instalaciones especiales, servicio de voz y almacenamiento de datos (conducción V de información y voceo); y con esto, vulnera cualquier mecanismo seguridad implantado, ya que se pondrían a disposición de cualquier persona los elementos suficientes para poder procurar accesos indebidos a los sistemas físicos del inmueble.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:La divulgación de los planos solicitados, supera al interés público general de difundir la información, puesto que se daría acceso a una serie y conjunto de datos a detalle que conforman la arquitectura y configuración final del proyecto de “Construcción de Laboratorio Fijo de Verificaciones de Calidad en Obra Pública” que lo haría vulnerable ante la comisión de delitos contra la seguridad nacional, tales como sabotaje, sedición o rebelión, menoscabando la estrategia para combatir los mismos, quedando vulnerables la integración de una de las instituciones clave para el combate a la corrupción de la Administración Pública Federal, como lo es la Secretaría de la Función Pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:En tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar el interés público, ya que, de verse afectada la integración de una de las instituciones de la Administración Pública Federal, o su libre ejercicio impidiendo el desempeño de su cargo al dejar al descubierto la parte estructural de las instalaciones, así como sus puntos vulnerables de seguridad, consecuentemente se nulificara la estabilidad del estado de derecho y se alteraría el orden social.

En ese sentido, como se desprende de lo anterior, puede clasificarse como reservada aquella información cuya difusión comprometa la seguridad interna de la institución, homologada como seguridad nacional, en ese sentido de difundirse la información mencionada y generada hasta el momento, podría dar a conocer detalles específicos del inmueble de referencia y a ese respecto ocasionar posibles daños y/o generar estrategias para menoscabar las instalaciones en algún momento determinado.

Por tanto, se tiene que el hecho de que los agentes externos en mención tengan una idea precisa de las especificaciones técnicas y arquitectónicas a detalle de las instalaciones del inmueble, es una situación que abona y podría utilizarse para diseñar estrategias que vulneren la capacidad de acción y reacción de quienes están encargados de proteger las instalaciones de donde se requieren los planos.

Por lo que, la divulgación de la información vulneraría cualquier mecanismo de seguridad implementado, ya que se pondrían a disposición de cualquier persona, elementos suficientes para poder procurar accesos indebidos a los sistemas físicos del inmueble, lo que traería como consecuencia que quede vulnerable la integración de una de las instituciones de la Administración Pública Federal, como lo es, la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación de reserva por cuanto a la fracción I de los artículos 113 y 110 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se estima procedente.

En cumplimiento al Décimo Séptimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*,* informó:

La existencia en esa Dirección de Auditoría a Obra Pública “B” de la información y documentación técnica y administrativa, que se encuentra contenida en el expediente único de obra pública para la construcción de laboratorio fijo de verificación de calidad de obra pública.

La publicación de esta información actualiza y potencializa un riesgo a amenaza a la seguridad nacional, toda vez que la obra se encuentra en la etapa de ejecución como pieza importante de la Secretaría de la Función Pública, institución estratégica de la Administración Pública Federal para asegurar el cumplimiento de su labor en el combate a la corrupción y a la impunidad así como su libre ejercicio; al quedar públicos los detalles del proyecto de “Laboratorio Fijo de verificación de calidad a Obra Pública” que albergará el propio inmueble en construcción las dos Direcciones de Auditoría a Obra Pública, Dirección de Evaluación de Información de Obra Pública, Archivo de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y áreas de mantenimiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, proyecto en el que se pudiera vulnerar el funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, entre otras; y con esto, vulnera cualquier mecanismo seguridad implantado, ya que se pondrían a disposición de cualquier persona elementos suficientes para poder procurar accesos indebidos a los sistemas físicos del inmueble.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Estrategia prioritaria 1.6.- acciones puntuales 1.6.1, 1.6.3 y 1.6.3 Programa Sectorial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024; artículos 6 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 305, 306, 307 y 309 de su Reglamento; 37 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización y Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización.

Así, tomando en cuenta lo anterior es que se solicita se determine que el plazo de reserva sea de 5 años, mismo que podría modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Para acreditar la causal de reservar prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:El proporcionar información relacionada con el proyecto y obra de “Construcción de Laboratorio Fijo de Verificación de Calidad en Obra Pública”, representa un riesgo real, ya que el objetivo de la construcción será utilizado por la Secretaría de la Función Pública para albergar, tanto las instalaciones del laboratorio fijo de verificación de calidad, como las dos Direcciones de Auditoría a Obra Pública, Dirección de Evaluación de Información de Obra Pública y Archivo de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y áreas de mantenimiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como los equipos e instrumentos de los laboratorios móviles (camiones) los cuales quedarían expuestos al dar a conocer el proyecto e información de la construcción que se encuentra en proceso.

En consecuencia, la publicación de la información pondría en riesgo uno de los objetivos principales de la Secretaría de la Función Pública que es asegurar el cumplimiento de su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad al divulgarse de manera indebida la información del proyecto de construcción, pues es parte importante en las funciones de la Secretaría.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:El riesgo inminente de la divulgación de la información es precisamente el otorgar la información de la seguridad propia del inmueble, los servidores públicos, personal, equipo y documentación que se encontrará dentro del inmueble y que supera el interés público toda vez que la función fiscalizadora de la Administración Pública Federal a la ejecución de obra pública realizada con recursos públicos federales debe de mantenerse en constante inspección y vigilancia, vigilando y supervisando en todo momento la correcta aplicación del recurso público.

Permitir el acceso a esta información revelaría las áreas que realizan los actos de fiscalización el proceso que se sigue al momento de verificar la calidad de los materiales empleados en la obra pública que realiza la Administración Pública Federal, de acuerdo con las normativas y especificaciones aplicables dentro del sector de la construcción, en las áreas de concretos, acero, asfalto, geotecnia, terracerías y topografía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:No resultaría posible realizar versión pública, dado que contiene los elementos específicos sobre la forma en que se está desarrollando los trabajos de obra del proyecto de “Construcción de Laboratorio Fijo de Verificaciones de Calidad en Obra Pública”.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

Toda vez que se encuentra en la etapa de ejecución como pieza importante de la Secretaría de la Función Pública, como organizador y coordinador del sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados inspeccionando el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con el presupuesto de ingresos y como fiscalizador de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el debido cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de Obra Pública; al quedar públicos los detalles del proyecto de “Laboratorio Fijo de verificación de calidad a Obra Pública” que albergará el propio inmueble en construcción las dos Direcciones de Auditoría a Obra Pública, Dirección de Evaluación de Información de Obra Pública, Archivo de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y áreas de mantenimiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, proyecto en el que se pudiera vulnerar el funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, entre otras; y con esto, vulnera cualquier mecanismo seguridad implantado, ya que se pondrían a disposición de cualquier persona elementos suficientes para poder procurar accesos indebidos a los sistemas físicos del inmueble.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Estrategia prioritaria 1.6.- acciones puntuales 1.6.1, 1.6.3 y 1.6.3 Programa Sectorial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024; artículos 6 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 305, 306, 307 y 309 de su Reglamento; 37 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización.

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de procedimientos de verificación de calidad y actos de fiscalización de la Secretaría de la Función Pública que realizan las Direcciones de la Unidad de Auditoría en Contrataciones Públicas, considerados en el Plan Anual de Fiscalización y Programa Sectorial de Función Pública que tienen por objeto asegurar la calidad y la efectividad de los actos de fiscalización que realice esta y los Órganos Internos de Control.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite**:** El presente requisito se acredita con la aplicación anual de los procesos de verificación de calidad y actos de fiscalización, considerados en el Plan Anual de Fiscalización, que tienen como objetivo, identificar de manera enunciativa mas no limitativa los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a la contratación de obra pública y su ejecución de las dependencias y entidades de la APF, y de los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como en lo relativo al manejo de los recursos públicos federales de los fondos y programas reasignados a las entidades federativas, a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y equidad de género; si las actividades se efectuaron de conformidad con el artículo 1, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que rige al servicio público, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos, de conformidad con las disposiciones Generales para la Realización de los Actos de Fiscalización vigentes.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las Direcciones de Auditoria a Obra Pública en las que se encuentra inmersa la verificación de calidad de materiales empleados en obra pública mediante el laboratorio fijo cuentan con facultades para realizar los actos de fiscalización, con lo que se da la inspección y vigilancia del debido cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse la secrecía en la distribución del personal y áreas de trabajo, así como al manejo de la documentación e información resultado de los actos de fiscalización y verificaciones de calidad que pueden ser vinculantes para determinar alguna responsabilidad administrativa, áreas que albergará la construcción del inmueble del proyecto de “Construcción del Laboratorio Fijo de verificación de calidad a Obra Pública”, ya que es una de las herramientas permanentes con las que la Secretaría de la Función Pública da cumplimiento a su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

Así, tomando en cuenta lo anterior es que se solicita se determine que el plazo de reserva sea de 5 años, mismo que podría modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UACP del expediente único de obra pública para la construcción de laboratorio fijo de verificación de calidad para obra pública, con fundamento en los artículos 110, fracciones I y VI, y 113, fracciones I y VI, de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, en relación con el Décimo Séptimo, fracción VIII, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002601**

Un particular requirió:

*“AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL A LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS USUARIOS DE SETRAM (…); (…) Y (…) POR NO REPORTAR LOS INGRESOS DE LOS TRAMITES MIGRATORIOS EN LA PLATAFORMA DE SETRAM. EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2022, ASI COMO ENERO, FEBRERO Y MARZO 2023. OFICIO QUE DE SUSTENTO PARA QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS TENGAN PRIVILEGIOS PARA NO EXIGIRLES INGRESAR LOS PAGOS DE TRÁMITES MIGRATORIOS EN LA PLAFORMA DE SETRAM OFICIO QUE LES PERMITA A (…); (…) Y (…) DAR ASESORÍA A USUARIOS Y GESTORES PARA PRESENTAR TRÁMITES EN LOS QUE SE OMITA EL COBRO DE MULTAS IMÁGENES DE LA CÁMARA DE LA PUERTA DE ENTRADA DE LA OFICINA DE REGULACIÓN MIGRATORIA DE QUERÉTARO EN DONDE SE SALEN A DAR ASESORÍAS. OFICIO PARA SOLICITAR A MANTENIMIENTO EL CAMBIO DE LA PUESTA A FIN DE QUE AL ABRIR NO OBSTRUYA LA VISIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE (…); (…) Y (…) DATOS COMPLEMENTARIOS: REGISTRO DE TRAMITES DE OCTUBRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2023, Y ENERO FEBRERO Y MARZO 2023 DE EXTRANJEROS DE NACIONALIDAD INDU”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523002615**

Un particular requirió:

*“Nuestro presidente Andres Manuel Lopez Obrador dijo que acabaria con el despilfarro de recursos publicos, la corrupcion y la impunidad, pero en las mas altas esferas del poder aun hay personas ostentosas que les gusta tener una vida de lujos gastando los recursos publicos en cosas superfluas como por ejemplo (…) del IMSS quien durante la epidemia del COVID hizo que remodelaran el espacio de oficinas de su direccion en el edificio de Reforma, cosa puramente estetica y tambien hizo que le construyeran lo que parece un centro de mando o de control con pantallas y computadoras que ya quisiera tener nuestro presidente*

*Organo Interno de Control en el IMSS se le pide evidencia de las acciones de vigilancia y fiscalizacion que ha realizado a la Direccion de Innovacion y Desarrollo Tecnologico del IMSS para verificar que se cumple la fraccion VII del articulo 16 de la Ley Federal de Austeridad Republicana. Tambien se le pide un documento en el que indique*

*1) lista de leyes, reglamentos, lineamientos, articulos, etc. que deben cumplirse para hacer algo como la remodelacion de las oficinas y el centro de mando de esa direccion*

*2) de la lista anterior indique Sí o No se cumplio cada una de las leyes, reglamentos, lineamientos, articulos, etc.*

*3) identifica faltas administrativas graves o no graves con esa informacion?*

*4) indique si ha iniciado o iniciará procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algun trabajador por las situaciones evidentes de esta consulta?*

*5) en caso que su respuesta haya sido no a las preguntas 3 y 4 diga porque no esta cumpliendo sus obligaciones que indican los articulos 28 y 29 de la Ley Federal de Austeridad Republicana?.”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) en cuanto a los puntos 3 y 4 del requerimiento solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**II.B.2.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002623**

Un particular requirió:

*“CON BASE EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EN VERSIÓN PÚBLICA, SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE DENUNCIAS POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2023 A LA FECHA. FAVOR DE DETALLAR POR FECHA, LUGAR, TIPO DE ACOSO, CARGO DEL DENUNCIADO (A) Y TIPO DE SANCIÓN QUE RECIBIÓ”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que la información requerida se encuentra inmersa en los expedientes reportados por los Órganos Internos de Control (OIC) como concluidos y los cuales constan aproximadamente de 3,261 hojas, por lo que, las modalidades de entrega de la información son:

- Previo pago de derechos por costos de reproducción

- Consulta directa

Para la consulta directa de la información deberá informar la nomenclatura del o los expedientes que requiere consultar.

La consulta se llevará a cabo en las instalaciones de los órganos fiscalizadores,<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 5 resoluciones en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes: 1. Datos identificativos; 2. Datos de origen; 3. Datos ideológicos; 4. Datos sobre la salud; 5. Datos laborales; 6. Datos patrimoniales; 7. Datos sobre situación jurídica y legal; 8. Datos académicos; 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios; 10. Datos electrónicos y 11. Datos biométricos.

La información de carácter reservada (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el Comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento cuál es la información de su interés.

La Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CAVCAIEC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la CGOVC deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra con fundamento en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.B.3.2.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la CGOVC y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.B.3.3.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada CAVCAIEC respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.4.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523002661**

Un particular requirió:

*“Número de trabajadores (servidores públicos) actual de su dependencia y nombres y edades*

*número de trabajadores con algún tipo de licencia (con o sin goce de sueldo e indicar que cual de estos tipos), causa y nombres*

*número de servidores públicos contratados este año 2022, en qué modalidad y nombres y puestos y plazas”.* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la edad y las causas de las licencias constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto a la edad y número de seguridad social con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026523002666**

Un particular requirió:

*“Nombre de los servidores públicos que fueron separados del encargo, por estructura, por despido o renuncia con desglose de puesto, fecha de separación, antigüedad en el ISSSTE, del 1 de enero de 2021 al 30 de mayo de 2023 por entidad. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los nombres de los ex servidores públicos que causaron baja con motivo de defunción e invalidez, al tratarse de información de carácter sensible que se relaciona de manera directa con la esfera íntima y personal de los sujetos de quienes se trata, toda vez que la misma se relaciona con la disminución de su grupo familiar y su estado de salud, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la clasificación correspondiente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de los nombres de los ex servidores públicos que causaron baja con motivo de defunción e invalidez, al tratarse de información de carácter sensible que se relaciona de manera directa con la esfera íntima y personal de los sujetos de quienes se trata, toda vez que la misma se relaciona con la disminución de su grupo familiar y su estado de salud, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026523002680**

Un particular requirió:

*“De los ejercicios 2021, 2022 y de 2023 solicito se me proporcione información de los Procedimientos administrativos instaurados y quejas presentadas en contra de personas servidoras públicas adscritas, comisionadas o designadas en la Procuraduría Federal del Consumidor motivados por denuncias ciudadanas por presuntos actos contrarios a los principios que rigen en el buen servicio público, sean de corrupción, tráfico de influencias, extorsión, influyentismo o nepotismo, respecto del […] de conformidad al Analítico de Plazas y Remuneraciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. En este caso pido se me señale el nombre y puesto de la persona servidora pública y la causa o causas que se le imputan en la queja o en el procedimiento administrativo, el estado procesal y en su caso, la sanción o resolución que en cada caso se haya impuesto”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523002767**

Un particular requirió:

*”ANTE LAS ANOMALÍAS QUE SE HAN PRESENTADO DURANTE MUCHO TIEMPO EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA UPN Y LAS ÁREAS QUE TIENE ADSCRITAS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS Y EN FECHAS RECIENTES EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS(SI NO ES QUE MÁS TIEMPO ATRÁS), EN ESPECIAL EL FRAUDE MILLONARIO DEL QUE SE HA CONOCIDO EN LA COMUNIDAD UPENIANA, Y YA QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UPN NO REALIZA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES O LAS HACE A MODO FAVORECIENDO AL GRUPO MAFIOSO DE LA BIÓLOGA (…) Y (…), SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE AYUDE A RENDIR CUENTAS POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SEÑALADO: 1.- NÚMERO DE DENUNCIAS Y/O QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UPN, EN CONTRA DE (…), SEÑALANDO POR CADA UNA FECHA DE RECEPCIÓN, ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, SI SE INICIÓ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LA FECHA EN QUE INICIÓ O BIEN, SI SE ARCHIVÓ EL ASUNTO CON QUE FECHA SE FIRMÓ EL ACUERDO DE ARCHIVO. 2.- NÚMERO DE DENUNCIAS Y/O QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UPN, EN CONTRA DE (…), SEÑALANDO POR CADA UNA FECHA DE RECEPCIÓN, ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, SI SE INICIÓ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LA FECHA EN QUE INICIÓ O BIEN, SI SE ARCHIVÓ EL ASUNTO CON QUE FECHA SE FIRMÓ EL ACUERDO DE ARCHIVO. 3.- NÚMERO DE DENUNCIAS Y/O QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UPN, EN CONTRA DE (…), SEÑALANDO POR CADA UNA FECHA DE RECEPCIÓN, ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, SI SE INICIÓ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LA FECHA EN QUE INICIÓ O BIEN, SI SE ARCHIVÓ EL ASUNTO CON QUE FECHA SE FIRMÓ EL ACUERDO DE ARCHIVO. 4.- NÚMERO DE DENUNCIAS Y/O QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UPN, EN CONTRA DE (…), SEÑALANDO POR CADA UNA FECHA DE RECEPCIÓN, ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, SI SE INICIÓ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LA FECHA EN QUE INICIÓ O BIEN, SI SE ARCHIVÓ EL ASUNTO CON QUE FECHA SE FIRMÓ EL ACUERDO DE ARCHIVO”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC-UPN) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-UPN a través de la CGOVC respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523002775**

Un particular requirió:

*“Cuántas denuncias se han presentado en contra de (…) relacionadas con las propiedades, bares, hoteles; que compró en tlacotalpan, considerando que no han sido reportadas en su declaración patrimonial. Quiero la denuncia, el estatus y cuántas sanciones han sido impuestas”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades del OIC-PROFECO respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.9 Folio 330026523002776**

Un particular requirió:

*”QUÉ ELEMENTOS SE CONSIDERARON EN EL CASO DE (...) (...) PARA ACREDITAR UNA TRAYECTORIA PROFESIONAL Y ACADÉMICA EN MATERIA FISCAL, ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, HECHOS DE CORRUPCIÓN O RENDICIÓN DE CUENTAS; ASIMISMO CÓMO SE ACREDITÓ LA CAPACIDAD TÉCNICA, EXPERIENCIA PROFESIONAL Y HONORABILIDAD. QUIERO SABER SI LA CONSEJERÍA JURÍDICA ANALIZÓ LOS ELEMENTOS ANTES DESCRITOS Y SI EL PRESIDENTE QUE FIRMA EL OFICIO PARA PROPONER A LOS POSIBLES MAGISTRADOS, TUVO CONOCIMIENTO DE ESTA CANDIDATA ES HIJA DE (...) (…). SOLICITO SABER CUÁNTAS DENUNCIAS, INVESTIGACIONES, EXPEDIENTES JUDICIALES, PROCEDIMIENTOS EXISTEN EN CONTRA DE (…) (…)”. (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, la DGRVP, la UEPPCI y la UR-PEMEX respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.10 Folio 330026523002811**

Un particular requirió:

*“Solicitamos la información que a continuación se enlista del Ciudadano (…):*

*1.- Declaración patrimonial y de intereses inicial del Ciudadano (…)*

*2.- Declaraciones de modificación del Ciudadano (…)*

*3.- Declaración de Conclusión del C. (…).*

*4.- Asimismo se solicita saber, si esta secretaría cuenta con algún tipo de procedimiento de sanción por la falta de presentación de declaración del C. (…) quien aparece en el portal de la secretaria de educación como trabajador de base y en el ministerio de la honestidad y función pública de la entidad federativa de Chiapas como trabajador de confianza.*

*Qué tipo de falta administrativa, civil, penal o laboral constituye la falta de declaración patrimonial o de modificación o final de alguno de sus empleos del C. (…)”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la CGOVC respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

**C.1 Folio 330026523002495**

Un particular requirió:

*“NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS O EL EQUIVALENTE (unidad, direccion, ect).” (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó los nombramientos de personas servidoras públicas con plaza equivalente a subdirección de asuntos jurídicos, con adscripción en la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio de Particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Lugar de Nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Estado Civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por la DGRH y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523002604**

Un particular requirió:

*“REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS*

*1.- NÚMERO DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA DE SU DEPENDENCIA POR AÑO DE 2018 A LA FECHA*

*2.- NÚMERO ACTUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRABAJAN EN EL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y A QUÉ DIRECCIÓN O SUB DIRECCIÓN PERTENECEN*

*3.- NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRABAJAN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó las constancias de los nombramientos del personal adscrito a la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción (UTPA).

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio particular | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.29.23CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523002610**

Un particular requirió:

*“Al HGM y Secretaría de la Función Pública:*

*Solicito por este medio las actas entrega en las que ha participado el Lic. Javier López Magaña adscrito al Hospital General de México, indicar el número de denuncias que ha tenido en el comité de ética y el el Órgano Interno de Control, además su nombramiento y perfil de puesto”.* (Sic)

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) y el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México (OIC-HGM) remitieron el acta administrativa de entrega – recepción con número de folio 51890 y el informe de separación de la persona identificada en la solicitud, en la cual, se solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Número de credencial institucional | El número de la credencial, permite acceder a datos personales y sensibles del trabajador que labora en el hospital a través de diversos sistemas informáticos y a su expediente personal, por lo que constituye un dato, que conduce al acceso de información confidencial. |
| Estado de salud como dato personal sensible de un particular | El Estado de salud de una persona física, constituye información confidencial y sensible. |
| Nombre de personas morales | Nombres de las personas morales que promovieron demanda contra la entidad |
| Número de expediente y juzgado familiar donde se tramitan juicios testamentarios de personas físicas | La información corresponde a juicios de personas físicas, por lo que se clasifican como confidenciales. |

El OIC-HGM y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HG y la UEPPCI respecto a la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

**II.C.3.2.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y el OIC-HGM de los datos consistentes en el número de credencial institucional, estado de salud como dato personal sensible de un particular, número de expediente y juzgado familiar donde se tramitan juicios testamentarios de personas físicas, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del contrato del acta administrativa de entrega – recepción con número de folio 51890 y del informe de separación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.3.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y el OIC-HGM de los datos consistentes en el nombre de personas morales, y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del contrato del acta administrativa de entrega – recepción con número de folio 51890, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523002619**

Un particular requirió:

*“Nombramientos del área de tecnologías de la información”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó los nombramientos o constancias de nombramiento expedidos a favor de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI).

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal De Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio de Particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Lugar de Nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Estado Civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.29.23 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026523002663**

Un particular requirió:

*“1.- Número de solicitudes de transparencia de su dependencia por año de 2011 a la fecha*

*2.- Número actual de servidores públicos que trabajan en el área de Transparencia y a qué Dirección o sub dirección pertenecen*

*3.- Nombramientos de los servidores públicos de la unidad de transparencia*

*4.- Listado de los servidores de la unidad de transparencia con antiguedad, escolaridad, puesto, sueldo bruto, sueldo neto, nivel jerarquico”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó remitió las constancias de nombramientos de los servidores públicos de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción (UTPA).

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio de Particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Lugar de Nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Estado Civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.29.23 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523002681**

Un particular requirió:

*“Solicito se me indique la causa de separación del cargo del C. (..) (..) (..) en la Procuraduría Federal del Consumidor y se me proporcione copia simple digitalizada de la renuncia o resolución administrativa en versión pública en la que conste su baja y del acta de entrega-recepción del encargo que ejerció dentro del referido organismo descentralizado”.* (Sic)

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) y el OIC-PROFECO remitió el acta administrativa de entrega – recepción con número de folio 68657 de la persona identificada en la solicitud, en la cual, se solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.29.23 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y el OIC-PROFECO de los datos consistentes en el domicilio de particulares, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del contrato del acta administrativa de entrega – recepción con número de folio, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026523002754**

Un particular requirió:

*“Solicito respetuosamente, en mi carácter de denunciante, que me sea proporcionado el ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO de la Denuncia con Expediente DE/0553/2022, Folio 112/2507/22, cuya integración se desarrolló en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, aceptando que sean testados los datos personales que no correspondan a este denunciante. Fui informado de la emisión del ACUERDO citado, mediante Notificación del oficio 112.OIC.AQ/0743/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, recibida en mi correo electrónico el día 09 de marzo de 2023”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), localizó el expediente número DE/0553/2022, cuyo estatus es Concluido.

No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros como lo son nombre de personas físicas (terceros), por lo que solicitó la improcedencia a estos en términos del artículo 55, fracción lV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SFP respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente DE/0553/2022, en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002727
2. Folio 330026523002729
3. Folio 330026523002730
4. Folio 330026523002733
5. Folio 330026523002768
6. Folio 330026523002770
7. Folio 330026523002779
8. Folio 330026523002782
9. Folio 330026523002784
10. Folio 330026523002788
11. Folio 330026523002799
12. Folio 330026523002801
13. Folio 330026523002808
14. Folio 330026523002813
15. Folio 330026523002914
16. Folio 330026523002936
17. Folio 330026523002937

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.29.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026522003309**

1. En la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 19 de julio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.2.ORD.28.23 determinó:

*“****III.A.2.ORD.28.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-LICONSA, a efecto de que elabore la versión pública de diversos oficios que contienen correos electrónicos con dominio privado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

2. El 25 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-LICONSA, la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El OIC-LICONSA mediante oficio 08-OIC-LICONSA-TOIC-266-2023 remitió la documentación relacionada con la solicitud de mérito, y en la cual se remiten siete oficios en versión pública por contener información confidencial (correos electrónicos con dominio privado), de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.1.ORD.29.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en consecuencia:

**V.A.2.2.ORD.29.23: TÉNGASE POR CUMPLIDO** por parte del OIC-LICONSA el acuerdo III.A.2.ORD.28.23 aprobado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 19 de julio de 2023 por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523002545**

1. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del 12 de julio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.1.ORD.27.23 determinó:

*“****II.A.2.1.ORD.27.23: REVOCAR*** *la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de**los criterios orientadores de apoyo a los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, toda vez que, la normatividad constituye información de carácter pública, con fundamento en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

2 El 13 de julio de 2023, la Secretaría Técnica hizo de conocimiento a la DGRVP, la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. La DGRVP, remitió el oficio SRCI/URACS/322/126/2023, por el cual adjuntó copia simple del diverso DG/311/036/2020 de fecha 24 de enero de 2020 en el que se hace referencia a la aplicación del beneficio previsto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.29.23: TÉNGASE POR CUMPLIDO** por parte de la DGRVP, el acuerdo II.A.2.1.ORD.27.23 aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del 12 de julio de 2023 por el Comité de Transparencia.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:42 horas del 09 de agosto del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia